



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001875-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01866-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUAN CARLOS VIGO VENTURO**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01866-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de julio de 2022, interpuesto por **JUAN CARLOS VIGO VENTURO**¹ contra las Cartas N°263 y 264-2022/ACCESO/SATT de fechas 30 de junio y 7 de julio de 2022, respectivamente, mediante las cuales el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO**² denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 21 de junio de 2022, generándose el Expediente N° 26887-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione el “(...) *Expediente completo N° 31926-2021 con todos sus actuados, en la cual vienen haciendo inspección a mi predio por supuestos propietarios, amparado en la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*”

Mediante la Carta N°263-2022/ACCESO/SATT de fecha 30 de junio de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(...)

La oficina de Atención a Contribuyente – SATT en respuesta a su solicitud comunicó mediante PROVEÍDO S/N de fecha 29 de junio del 2022, lo siguiente:

“(...)

Que, teniendo en cuenta el artículo 85. del Código Tributario, el cual señala: “(...) Tendrá carácter de información reservada y únicamente podrá ser utilizado por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192º (...).

En atención a lo expuesto, de la revisión de la solicitud de acceso a la información pública así como de la información que solicita (expediente N° 31926-2021) en nuestro sistema integrado de la administración – SIA se verificó que el citado documento está presentado por persona distinta al administrado y éste NO anexa documento de representación por lo que NO procede dar atención por las consideraciones expuestas (...).

Es preciso indicar que, en el caso de acceso a la información protegida con reserva tributaria, la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por las Administración Tributaria o, de conformidad con el artículo 23º del TUO del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF; y ante lo expuesto se verificó que don VIGO VIERA EPIFANIO no anexa documento de representación del contribuyente por el cual solicita información.

La información pública de manera general es de acceso común a todos los ciudadanos en mérito al artículo 3 del Principio de Publicidad del T.U.O. de la Ley de Transparencia N° 27806 aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, sin embargo, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes y conforme a los artículos 15, 16 y 17 sobre las excepciones del citado cuerpo normativo, la información solo podrá ser solicitada por su titular o por la persona legitimada según lo dispongan las normas especiales que rijan sobre la materia.

Ante lo señalado, no procede atender la solicitud”.

Asimismo, con la Carta N°264-2022/ACCESO/SATT de fecha 7 de julio de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(...) se emitió respuesta mediante Carta N°263-2022/ACCESO/SATT; advirtiéndose del contenido de la carta en el cuarto párrafo lo siguiente: “(...) y ante lo expuesto se verificó que don VIGO VIERA EPIFANIO no anexa documento de representación del contribuyente por el cual solicita información (...).

Que, sobre “revisión de los actos en vía administrativa” el artículo 212 del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General en atención a “rectificación de errores” prescribe:

“(...) 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original (...).

Ante lo expuesto, se procederá a corregir la observación del “ERROR MATERIAL” que se describe en el primer párrafo del presente documento, debiendo consignarse correctamente lo siguiente: “(...) y ante lo expuesto se

verificó que don VIGO VENTURO JUAN CARLOS no anexa documento de representación del contribuyente por el cual solicita información (...)”.

En respuesta a la información solicitada mediante el expediente 26887-2022-SATT y teniendo en cuenta que la subsanación del error advertido no altera lo sustancial de la respuesta contenida en la Carta N°263-2022/ACCESO/SATT a la solicitud presentada por don VIGO VENTURO JUAN CARLOS se comunica lo siguiente:

Que, teniendo en cuenta el artículo 85. del Código Tributario, el cual señala: “(...) Tendrá carácter de información reservada y únicamente podrá ser utilizado por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imposible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192° (...)”.

En atención a lo expuesto, de la revisión de la solicitud de acceso a la información pública así como de la información que solicita (expediente N° 31926-2021) en nuestro sistema integrado de la administración – SIA se verificó que el citado documento está presentado por persona distinta al administrado y éste NO anexa documento de representación por lo que NO procede dar atención por las consideraciones expuestas (...)”

Es preciso indicar que, en el caso de acceso a la información protegida con reserva tributaria, la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por las Administración Tributaria o, de conformidad con el artículo 23° del TUO del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF; y ante lo expuesto se verificó que don VIGO VENTURO JUAN CARLOS no anexa documento de representación del contribuyente por el cual solicita información.

La información pública de manera general es de acceso común a todos los ciudadanos en mérito al artículo 3 del Principio de Publicidad del T.U.O. de la Ley de Transparencia N° 27806 aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, sin embargo, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes y conforme a los artículos 15, 16 y 17 sobre las excepciones del citado cuerpo normativo, la información solo podrá ser solicitada por su titular o por la persona legitimada según lo dispongan las normas especiales que rijan sobre la materia”.

Ante lo señalado, no procede atender la solicitud”.

El 21 de julio de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, indicando que la entidad denegó su solicitud, requiriendo a este colegiado que se le haga entrega de lo solicitado en copia simple; además, pidió se sancione si se comprueba el abuso.

Mediante la Resolución 01762-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del

³ Resolución de fecha 27 de julio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: https://digital.satt.gob.pe/mesa_de_partes/, el 2 de agosto de 2022 a horas 12:46, con confirmación de recepción automática el 4 de agosto de 2022 a las 12:47 horas, generándose el EXPEDIENTE SIAT N°: 33417-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 12-2022/ACCESO/SATT presentado en la fecha a esta instancia, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si el expediente requerido se encuentra protegido por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione el “(...) Expediente completo N° 31926-2021 con todos sus actuados, en la cual vienen haciendo inspección a mi predio por supuestos propietarios (...)”.

Al respecto, la entidad con las Cartas N° 263 y 264-2022/ACCESO/SATT comunicó al recurrente que teniendo en cuenta el artículo 85 del Código Tributario, se advierte de la revisión de la solicitud se verificó en el Sistema Integrado de la Administración – SIA que lo requerido corresponde a persona distinta al interesado, además que este no anexa documento de representación por lo que no procede dar atención a la misma.

Asimismo, la entidad añade que, en el caso de acceso a la información protegida con reserva tributaria, la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria, lo cual no ha sucedido, razón por la cual no procede atender la solicitud.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, indicando que la entidad denegó su solicitud, requiriendo a este colegiado que se le haga entrega de lo solicitado en copia simple; además, pidió se sancione si se comprueba el abuso.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 12-2022/ACCESO/SATT remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, cabe señalar que no se ha formulado descargo alguno respecto de la negativa a la entrega de la información requerida.

Ahora bien, en cuanto al argumento descrito en las Cartas N° 263 y 264-2022/ACCESO/SATT para denegar la información, es importante tener en consideración lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual indica que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”*.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que *“La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante”*.

Por tanto, el hecho de que el recurrente no sea parte en el procedimiento, no es impedimento para que este pueda presentar y/o ejercer su derecho de acceso a la información pública frente al Servicio de Administración Tributaria de Trujillo o demás instituciones del Estado ni mucho menos ser denegada, teniendo en cuenta que la información solicitada deberá ser evaluada por la entidad antes de ser entregada, considerando para ello las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En esa línea, es oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública sin tener en consideración las condiciones o intereses particulares de los recurrentes, sino en función de la naturaleza pública o confidencial de la información, no requiriéndose expresión de causa para efectuar cualquier pedido de documentación a la administración pública.

A mayor abundamiento, en cuanto a la denegatoria señala por la entidad, cabe hacer mención lo indicado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional.

Con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (Subrayado agregado).

En esa línea, de la sentencia se desprende que, para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción.

Siendo esto así, es importante resaltar que lo alegado por la entidad para denegar la información solicitada, esto es la no condición de parte del procedimiento, no es un argumento válido para denegar la información requerida; más aún, si se tiene en cuenta lo antes expuesto, respecto de que los

artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos a través de los cuales se puede limitar el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

Ahora bien, en atención a la confidencialidad de la información vinculada con la reserva tributaria prevista en el artículo 85 del Código Tributario; al respecto, es preciso señalar lo previsto en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia el cual prevé lo siguiente:

“(…)

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

“(…)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.”
(subrayado agregado)

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “*biografía económica del individuo*”, al señalar lo siguiente:

“(…)

12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’ (…)

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegiado precisó que la vida privada está constituida por “(…) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”. (subrayado añadido)

En esa línea, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó se le proporcione el íntegro del Expediente completo N° 31926-2021 con todos sus actuados, lo cual fue denegado por la entidad alegando que el recurrente no era una parte en dicho procedimiento ni mucho menos anexó documento de representación, en atención a la confidencialidad de la reserva tributaria; sin embargo, a través de las Cartas N° 263 y 264-2022/ACCESO/SATT no ha indicado cual es la información que pueda calificarse como información

reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario, el cual señala que “Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”.

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha acreditado que dicho documento o su contenido se encuentre protegido por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, toda vez que no ha sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, es atendible el argumento de la entidad en el sentido que la documentación solicitada puede contener datos protegidos por la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa, datos personales protegidos, como de manera ilustrativa aquellos que afecten el derecho a la intimidad personal y familiar; en cuanto a ello, es pertinente tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal *requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. *En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, *es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter*

público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁶, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado⁸;

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN CARLOS VIGO VENTURO** contra las Cartas N°263 y 264-2022/ACCESO/SATT de fechas 30 de junio y 7 de julio de 2022, emitida por el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue lo solicitado por el recurrente, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **JUAN CARLOS VIGO VENTURO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN CARLOS VIGO VENTURO** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: uzb